

# **Jurisprudencia del Tribunal Supremo**

## **C I V I L**

**SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1950.—*Arrendamiento de industria.***

Es esencial en la industria que exista una organización, mas no es esencial que esta organización esté funcionando en todo momento como entidad viviente, y el propio legislador admite en el artículo 4.<sup>º</sup> de la Ley de Arrendamientos Urbanos que la industria pueda estar faltas al ser arrendada de algún requisito legal.

**SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 1950.—*La amenaza de promover un procedimiento judicial como causa de nulidad del matrimonio civil (1).***

En el único motivo del recurso, que está amparado en el número 1.<sup>º</sup> del artículo 1.692 de la Ley rutuaria civil, dirige el recurrente su argumentación a combatir la apreciación hecha por el juzgador, que es base del pronunciamiento recurrido, sobre la intimidación que produce la amenaza de establecer un procedimiento judicial de incapacidad en relación con la fuerza coactiva ejercitada sobre la actora por tal medio con eficiencia bastante para anular la libertad de su consentimiento en la celebración del matrimonio civil cuya nulidad por este vicio esencial es el objeto de la demanda formulada, y esta *quoestio iuris*, que es el criterio formado por el juzgador, deducido de la lógica valoración de los hechos que, la originan (*quoestio facti*) es inquestionable que puede ser examinada por esta Sala al amparo del número 1.<sup>º</sup> citado del artículo 1.692 de la Ley procesal, por tratarse de la estimación de un concepto jurídico comp. con reiteración viene enseñando la doctrina jurisprudencial, entre otras, en la Sentencia de 18 de febrero de 1944.

La fuerza coactiva de la amenaza de promover un procedimiento judi-

---

(1) La singularidad de los fundamentos de la Sentencia que publicamos nos obliga a su transcripción íntegra.

cial contra la persona a quien se pretende intimidar que es precisamente el único medio que se ha utilizado en el caso presente para producir el vicio del consentimiento que se denuncia, ha de ser en cada caso cuidadosamente examinada por los Tribunales por revestir su empleo aspectos y matices muy diversos que modifiquen su eficacia frente a los términos que configuran la intimidación los párrafos segundo y tercero del artículo 1.267 del Código civil, porque si bien en ciertas ocasiones el ejercicio de aquella facultad es justo y legítimo por constituir un derecho de quien anuncia su utilización que por una u otra vía pretende obtener lo que le es debido, en otras se convierte en un verdadero chantaje con trascendencia notoria en distinta esfera jurisdiccional, y si a veces la persona amenazada es por su carácter, sexo o condición, edad o profesión capaz de resistir la amenaza venga de quien viniere, en otras estas mismas circunstancias al recaer sobre personas débiles, incautas, inexpertas o desamparadas hacen presumible la eficacia de la coacción, máxime si quienes la ejercen aparecen por su calidad y condiciones en situación de llevarla a cabo con ventaja, por lo cual la apreciación de esta modalidad de fuerza intimidativa no puede constituir a modo de criterio general sino de específica consideración en cada supuesto, como lo revela la doctrina de esta Sala expuesta en sus Sentencias de 12 de febrero y 16 de diciembre de 1915, citadas en la recurrida como refuerzo de su fundamentación que en virtud de lo expuesto ofrecen demostración inversa de la pretendida, y además, como de modo incidental se aludió anteriormente, para que el ejercicio de este medio intimidatorio sea justo no basta con que el lo utilice tenga derecho a hacer lo que anuncia, sino que es preciso que con la amenaza pretenda obtener lo que conseguiría también mediante el proceso judicial, con que intenta intimidar, por lo que habrá de reputarse injusto tal ejercicio cuando con la amenaza de un procedimiento judicial lesivo para la persona o los bienes del amenazado se procura forzar el consentimiento para otorgar un contrato y con mayor razón si de contratar matrimonio se trata, que con el dicho procedimiento judicial no podría en modo alguno obtenerse.

Que por la aplicación de lo que queda expuesto al caso objeto de este litigio, es inexcusable reconocer la eficacia de la coacción ejercida sobre la actora, hoy recurrente, para viciar su voluntad en la expresión de su consentimiento en el matrimonio civil, que con D. A. G. contrajo, porque el daño con que se le amenazaba era grave, no sólo en cuanto a su persona por la *capitis diminutio* de su personalidad jurídica en virtud de la declaración de prodigalidad, sino también respecto de sus bienes, por la consecuencia de producir la anulación de su facultad de disposición, situación que además de vejatoria no aparecía justificada; por otra parte, quienes formulaban la amenaza eran su padre, que por serlo y en el ejercicio de su autoridad había de pesar en el ánimo de la hija, y su tío carnal que por su profesión gozaba de reconocida competencia en el conocimiento y tramitación de tales procesos, frente a la amenazada que aunque acababa de entrar en la mayoría de edad, al fin era mujer, y, desamparada, por la confesada hostilidad de su madre y hermanos, elementos todos que vie-

nen a integrar los requisitos fundamentales de la jurisprudencia (Sentencia entre otras de 28 de octubre de 1947) en armonía con lo que se establece en los párrafos segundo y tercero del artículo 1.267 del Código civil, exige para que la intimidación vicie el consentimiento y produzca la anulación del contrato, como son el empleo de la amenaza de un daño inminente y grave, la cual revista carácter antijurídico que sea capaz, por las circunstancias que se produce de disminuir la facultad volitiva determinando una declaración de voluntad distinta de la querida por el otorgante, dando así lugar al nexo causal entre la fuerza coactiva y el acto viciado de nulidad del intimidado.

#### SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 1950.—*Obligaciones solidarias.*

Es doctrina de este Tribunal Supremo, proclamada en decisiones constantes, que, para que una obligación tenga el carácter de solidaria, no es preciso usar de tal expresión si, de su texto, según la excepción con que se inicia el artículo 1.138 del Código civil, se infiere la solidaridad y puede deducirse que la voluntad de los contratantes fué la de crear la unidad en la obligación y la responsabilidad *in solidum* de los interesados.

La solidaridad radica en el vínculo creado al contratar y no en lo que es materia y objeto del contrato.

#### SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1950.—*Causa de los contratos.*

Ante dadas las dificultades técnicas para delimitar el ámbito de la causa y del móvil que lleva a su celebración, hay casos en que una y otro se comprenden y es procedente aplicar la idea matriz que late en nuestro ordenamiento jurídico al reputar ineficaz todo contrato que persiga un fin ilícito e iuroral, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad apreciada en su conjunto, por lo que en definitiva esa doctrina proclama el imperio de la teoría subjetiva de la causa individual impulsiva y determinante, elevando por excepción el móvil a la categoría de verdadera causa en sentido jurídico cuando imprime a la voluntad la dirección finalista e ilícita del negocio.

#### SENTENCIA DE 1 DE MAYO DE 1950.—*Prueba de los perjuicios por incumplimiento.*

Según sostiene el motivo cuarto, la sentencia infringe los artículos 1.101, 1.124 y 1.556 del Código civil, en cuanto condena al importe de los plazos de renta vencidos hasta la fecha en que los actores optaron por la resolución del contrato prestación que el recurrente entiende no puede ser exigida dado el efecto retroactivo de la resolución, aduciendo además que

para que pudiera ser declarado el derecho al resarcimiento de los perjuicios sería preciso haber demostrado que el incumplimiento fué causa de los mismos, porque la indemnización no va ineludiblemente ligada al incumplimiento, alegaciones una y otra a las que tampoco puede atribuirse eficacia, pues por lo que hace a la primera procede recordar que con arreglo al apartado último, del artículo 1.100 del Código civil, en las obligaciones recíprocas desde que uno de los obligados cumple su obligación empieza la mora para el otro, la cual, aplicando al caso origen del presente recurso, significa que desde el momento en que venía cada uno de los términos señalados en el contrato para el pago de la renta la obligación recíproca de satisfacerla se convertía en pura, incurriendo en mora el arrendatario al no abonar su importe en las fechas señaladas y quedando intactos los efectos del contrato, anteriores al momento de la resolución, y en cuanto al segundo de los citados argumentos, bastará recordar que con arreglo a reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias de 10 de febrero de 1922, 25 de abril de 1924 y 30 de marzo de 1926, entre otras), la existencia del nexo causal entre el acto u omisión y el daño constituye una cuestión de hecho que ha de apreciar libremente el Tribunal sentenciador.

#### SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 1950.—Subarriendo: causas de resolución.

Cuando hay una Ley de terminante aplicación no es lícito acudir a otras normas legales, por similar que parezca la situación afectada, y con vista del artículo 152 que regula las causas de resolución del contrato de subarriendo, es evidente que la invocada —necesidad del arrendador de ocupar la finca arrendada— no se halla incluida en el mencionado precepto puesto que el mismo hace referencia a las causas quinta a novena del artículo 149 y como la décima que dice relación a las excepciones de la prórroga forzosa no está comprendida en la referencia del artículo 152 al 149, es visto que esta causa no es aplicable al contrato de subarriendo.

#### SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 1950.—Extensión a las personas jurídicas de la exención de pago dispuesta por el artículo 4º de la Ley de 9 de junio de 1939.

El párrafo primero del artículo 4º de la Ley de 9 de junio de 1939 exime del pago de rentas o alquileres, sin distinción alguna, a los arrendatarios o subarrendatarios que, en los territorios o localidades sujetos a dominación roja, tuvieran que abandonar sus viviendas o locales por alguna de las causas legítimas que en él se enumeran, es decir, que basta que cualquier arrendatario o subarrendatario se hallase comprendido en alguno de los supuestos referidos para que la protección legal a aquéllos dispensada les sea aplicable, ya sean personas físicas o jurídicas, ya que si bien las entidades morales, por su falta de corporeidad, no pueden sufrir en su persona el mismo riesgo que las físicas, si lo pueden experimentar en sus bienes,

y verse también violentamente privados de su disfrute, a través de sus órganos representativos y el motivo de otorgarse el beneficio de la exención de pago de alquileres no fué otro que el de compensar, por razones de justicia y equidad, los daños causados a quienes se hallaron en tales supuestos.

SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1950.—*Contrato de fianza.*

Si bien en sentido amplio se denomina fianza a cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación, y así lo confirma el texto del artículo 253 del Código civil, en sentido técnico y estricto es fianza la garantía personal que se constituye comprometiéndose un tercero a cumplir la obligación, caso de no hacerlo el deudor principal.

SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 1950.—*Representación marital sobre bienes parafernales.*

Si la interpretación literalmente rígida del artículo 383 del Código civil conduce a estimar que el marido no está activamente legitimado para ejercitarse acciones de ninguna clase respecto a los bienes parafernales sin intervención o consentimiento de la mujer, en el sentido lógico y sistemático del precepto, en relación con la norma más amplia de los artículos 59, 60 y 1.412 del mismo cuerpo legal, que, en aras de la unidad de dirección de la familia, concentrada en el marido otorga a éste la representación de su mujer y la facultad de administrar los bienes de la sociedad conyugal, y en especial, los de la sociedad de gananciales, lleva a la aplicación de la norma genérica de dirección familiar con abandono de la limitación impuesta por el artículo 1383 en todos aquellos supuestos en que el ejercicio de acciones por el marido, como representante de su esposa, responde notoriamente a la defensa de los derechos de ésta en los parafernales sin atisbos de posible fraude, que deja a salvo el artículo 1.413, o en aquellos otros en que la acción utilizada recae sobre frutos de la paraferna que son considerados gananciales por el artículo 1.401 después de percibidos o devengados, pues en tales supuestos un excesivo rigorismo podría redundar en perjuicio de la mujer y en amparo de argucias no bien avenidas con la justicia que el caso debatido reclame.

M E R C A N T I L

SENTENCIA DE 1 DE MAYO DE 1950.—*Liquidación sociedad.*

Si bien es verdad que el tenor literal del artículo 228 del Código de comercio estatuye que desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación cesará la representación de los socios administradores para

hacer nuevos contratos, quedando limitadas sus facultades en calidad de liquidadores a percibir los créditos de la compañía, a extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo y a realizar las operaciones pendientes, precepto de aplicación por analogía en las sociedades irregulares y que las dos Sentencias que se invocan tauto en la Sentencia de instancia como en el recurso, de 2 de enero de 1940 y 14 de febrero de 1945, se refieren a operaciones iniciadas con anterioridad a la disolución de la sociedad, no es menos cierto que tanto aquel precepto como esta jurisprudencia son perfectamente aplicables al caso debatido para determinar el abono a los socios de los beneficios concedidos por aquellas operaciones realizadas por el que pudiera denominarse socio liquidador con los medios, el crédito y la organización de la sociedad o comunidad porque aparte de que existen méritos para estimar una especie de prolongación de la sociedad no obstante el acuerdo de disolución, lo contrario equivaldría a sancionar el fraude comercial y a consagrar un enriquecimiento injusto a favor de quien indebidamente dispuso de los medios sociales para nuevos negocios, a pesar de la disolución conocida, pretendiendo atribuirse la totalidad de los beneficios logrados, posición contraria a los más elementales principios de la ética contractual y que por ello los Tribunales no pueden amparar.

LA REDACCIÓN.